



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 792 DE 2018

(octubre 17)

Bogotá, D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002⁽²⁾, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

La facturación de los servicios públicos domiciliarios obedece a disposiciones legales ya establecidas en materia de consumo, lectura y el posterior cobro del servicio, y de igual forma a lo que se establezca en los contratos de servicios públicos, que tienen un carácter consensual y nacen a la vida jurídica desde el momento en que el prestador define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el propietario del inmueble o el usuario del servicio, solicita recibirlo en un inmueble, para lo cual es necesario adicionalmente que tanto el solicitante como el inmueble, se encuentren en las condiciones previstas por la ley y por el prestador, para acceder al servicio.

CONSULTA

En la comunicación de la referencia, se plantea la siguiente inquietud:

Le escribo, porque sé que usted en medio de sus ocupaciones escucha a los Colombianos en sus preocupaciones y en esta ocasión la mía tiene que ver con los servicios públicos, pues cuando llegan los recibos dan muy corto tiempo para sus pagos o las fechas límites de pagos, son faltando dos o tres días para que las personas reciban sus mesadas, no se sabe si el propósito es para cortarlos y cobrar adicionalmente una reconexión. La gran mayoría de Colombianos reciben el pago de su salario cada fin de mes, y a muchos nos toca estar endeudándonos, cada vez que llega un recibo de servicio publico con fecha límite de pago para el 25 ó 26 de cada mes, mientras uno recibe su salario y devuelve lo que le prestaron. Me gustaría que hubiera una regulación a esta situación.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Resolución CREG 108 de 1997

Resolución CRA 151 de 2001

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a la inquietud elevada por el peticionario, se hace necesario traer a colación lo ya manifestado por esta Oficina mediante Concepto SSPD-OJ-2018-196, en el que se indicó lo siguiente:

En relación con su inquietud, debemos recordar que el artículo 148 de Ley 142 de 1994, dispone que las facturas de servicios públicos deben contener, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cuál fue el periodo facturado, cómo se comparan los consumos y su precio con los de períodos anteriores, y cuál es el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el término para la remisión y entrega de la factura de servicios públicos domiciliarios, así como el del pago de la misma, debe ser el que se haya pactado en el respectivo contrato.

En cuanto al periodo de facturación, se tiene que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, este podrá ser mensual o bimestral, de acuerdo a lo que defina el respectivo Contrato de Condiciones Uniformes. Específicamente, para los servicios de energía eléctrica y gas por redes, el artículo 29 de la Resolución CREG 108 de 1997, señala lo siguiente:

“Artículo 29. Período de facturación. Con excepción de los medidores de prepago, en las zonas urbanas la empresa deberá efectuar la lectura de los medidores y expedir las facturas correspondientes. Los períodos de facturación para los suscriptores o usuarios ubicados en las áreas urbanas, serán mensuales o bimestrales.

Para los suscriptores o usuarios localizados en zonas rurales o de difícil acceso, se podrán establecer períodos de lectura trimestrales o semestrales, en cuyo caso las empresas deberán permitir que el suscriptor o usuario pague los consumos intermedios entre dos períodos consecutivos, según la lectura que haga el propio suscriptor o usuario de su medidor, pagos que se descontarán de la liquidación del consumo que efectúe la empresa.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los periodos de facturación deben ser mensuales o bimestrales, y que el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, ha de ajustarse a lo que el respectivo contrato de servicios públicos disponga.

De manera particular, y en lo que tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se tiene que la Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, señaló lo siguiente:

“Artículo 1.3.21.3 Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán entregar las facturas a los usuarios de acuerdo con el calendario y los periodos de facturación establecidos, **los cuales deberán fluctuar entre 28 a 32 días o 58 a 62 días y deberán hacerse conocer de los usuarios, por lo menos una vez al año.**

Para este efecto, las personas prestadoras deberán entregar las cuentas de cobro a los usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo, para lo cual deberán exigirse las garantías necesarias para su cumplimiento y dar aplicación a las demás disposiciones contenidas en el Artículo 12 del Decreto 1842 de 1991.

Artículo 1.3.21.4. Ciclos de facturación de las zonas rurales. Los ciclos de facturación de las zonas rurales podrán fluctuar entre 28 a 32 días, 58 a 62 días o 88 a 94 días. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, y en lo que tiene que ver con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural domiciliario, el artículo 46 de la Resolución CREG 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, señala que:

“Artículo 46o. Entrega de la factura. **Las empresas deberán entregar las facturas respectivas, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo en que debe efectuarse el pago.** De no encontrarse el suscriptor o usuario, la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.

Parágrafo. En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las cuentas de cobro directamente al suscriptor o usuario, la empresa deberá informar con anticipación para que la reclamen en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos en que por causas ajenas a la empresa, la entrega de la factura no fuere posible” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que la regulación (i) prevé unos plazos para que el prestador expida la factura, (ii) señala que la misma debe expedirse en el periodo de facturación siguiente a que se causa el consumo, (iii) obliga a que la entrega de la factura se efectúe por lo menos cinco (5) días antes de la fecha del pago oportuno de la misma, e indica que (iv) la factura debe ser expedida por quien presta o prestó efectivamente el servicio correspondiente durante el mes que se factura.

CONCLUSIONES

Así las cosas, es claro que las normas regulatorias en materia de servicios públicos domiciliarios establecen algunas condiciones en relación con la expedición de las facturas, por ejemplo, para las empresas que prestan los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, dentro de las cuales se identifican las relacionadas con la atención de los plazos allí establecidos para la expedición de las mismas, que su expedición debe efectuarse en el periodo de facturación siguiente al periodo del consumo, que su entrega al usuario o suscriptor debe efectuarse por lo menos cinco días antes de la fecha programada para su pago oportuno, y que la entrega de las facturas debe obedecer al rango o ciclo establecido en la resolución referida, según la cual para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debe estar de acuerdo con el calendario y los periodos de facturación establecidos, los cuales deben fluctuar entre 28 a 32 días o 58 a 62 días.

En ese sentido, bien puede decirse que la facturación de los servicios públicos domiciliarios obedece a disposiciones legales ya establecidas en materia de consumo, lectura y el posterior cobro del servicio, y de

igual forma a lo que se establezca en los contratos de servicios públicos, que tienen un carácter consensual y nacen a la vida jurídica desde el momento en que el prestador define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el propietario del inmueble o el usuario del servicio, solicita recibirlo en un inmueble, para lo cual es necesario adicionalmente que tanto el solicitante como el inmueble, se encuentren en las condiciones previstas por la ley y por el prestador, para acceder al servicio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index> donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado No. 20185291112342

TEMA: CICLOS DE FACTURACIÓN

Subtema: Plazo para pago

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.